



INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C.- octubre (26) de 2023. En la fecha pasa al Despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2023-168, asignada mediante reparto el día 25 de los cursantes y recibida vía email en la misma data, para surtir trámite de primera instancia, en la que funge como accionante José Wilfredo Corredor Moscoso actuando en nombre propio, en contra de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la confianza legítima, transparencia, igualdad, justicia, debido proceso y trabajo. **SÍRVASE PROVEER.**

DAVID ALEJANDRO GONZÁLEZ OLAVE

Escribiente

JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., octubre (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano **José Wilfredo Corredor Moscoso** actuando en nombre propio, en contra de la **Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**. Igualmente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, se ordena **VINCULAR de manera oficiosa a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.**

Revisado el libelo de la tutela y sus anexos, **SE REQUIERE** al ciudadano **José Wilfredo Corredor Moscoso**, para que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo del correspondiente oficio**, preste juramento de no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones, so pena de las consecuencias penales por falso testimonio.

En consecuencia, se ordena correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a las entidades accionadas, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del traslado**, procedan a ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, debiendo aportar los soportes de sus afirmaciones.

En atención a que la acción constitucional versa sobre concurso de méritos, el Despacho encuentra necesario aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional:

“(…) la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(…) la coadyuvancia surge en los procesos



de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)

A su turno, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. (...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

De otro lado, el Código General del proceso señala:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.”

En virtud de lo anterior, se ordena a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que de inmediato proceda a publicar en la página web donde se ofertó y se hacen las comunicaciones del “Proceso de Selección Distrito Capital 5”, la existencia de la presente acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa.

SE REQUIERE a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que, una vez realizada la publicación anterior, lo informen al Despacho allegando los soportes respectivos.

Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por las partes y las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Katerinne Sotomonte Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 01 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd9220d69306cb7a0bddeff053dece7567cde9bf54eba639be0788692948b1**

Documento generado en 26/10/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>